

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2019-00248.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en trámite la apelación de la decisión proferida el 7 de febrero de 2023 (archivo 120 cd. principal), que resolvió las objeciones contra los inventarios y avalúos presentados por las partes, situación que impide analizar la demanda exclusión de bienes presentada por la parte demandada que versa sobre algunos bienes de los activos objeto de discusión en las objeciones, este despacho se **ABSTIENE**, por ahora, de impartir trámite a la referida demanda, hasta tanto se resuelva por el Superior la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8edc7110f865b0c1ed6965833ee2a4eb6ca2214beb3433a3afa2aeba77b843**

Documento generado en 09/05/2023 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-00497

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Previo a continuar con el trámite de este asunto, esto es, con el respectivo decreto de pruebas, por secretaría ofíciase al JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si en efecto, al interior del proceso distinguido con el radicado 2019-00417 allí tramitado, se decretó la acumulación con destino a este asunto.

Lo anterior, pues el pasado 15 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó copia de la providencia calendada 16 de mayo de 2022 proferida por esa autoridad, pero a la fecha no se ha recibido el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db021ea17f2042717d560080c9b31a018ba3fbbb4df2d9159a1a6a21af2ab2e3**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-01164

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el trabajo de partición corregido (archivo N° 64).

Lo anterior, para que en el término de tres (3) días, eleven las manifestaciones que estimen pertinentes y en el caso particular del abogado JAIRO ROJAS CASTRO, para que indique si las inconformidades planteadas a través del escrito de objeciones (archivo N° 59), se encuentran superadas con la aportación del trabajo referido.

2.- Frente a la petición allegada por el partidor, relativa al pago de sus honorarios (archivo N° 64), se le pone de presente que una vez se halle definido el asunto relacionado con el trabajo presentado, se resolverá sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adc4ebe42d7778332039108bd37daf718032b60c33cfaf7197fa66d6cf9551**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2020-00571

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el trabajo de partición corregido (archivo N° 66).

Lo anterior, para que en el término de tres (3) días, eleven las manifestaciones que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd4ee6706a43e6ebb363235788831cc842f89c5784db26f521218a927830711**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. 2020-00625

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

1.- Se requiere nuevamente a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, proceda a atender el requerimiento efectuado en el inciso final del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (archivo N° 96) y reiterado en el numeral 3° de la providencia del 6 de marzo de 2023 (archivo N° 106).

Lo anterior, so pena de tener por desistida la "PRUEBA PERICIAL".

2.- Se agrega al expediente la documental allegada por la parte demandada, consistente en la decisión adoptada por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I, el 19 de agosto de 2022 al interior de la medida de protección promovida por el aquí demandado, contra la demandante (archivo N° 107), así como la totalidad del proceso (archivo N° 116).

3.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (archivo N° 115).

4.- Se requiere a la EPS COLSUBSIDIO para que en el término de tres (3) días proceda a emitir respuesta a los oficios Nos. 2036 de 2 de diciembre de 2022 (archivo n° 99) y 0244 de 27 de marzo de 2023 (archivo N° 108). Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874fd9d7f2e5ed474f6be471959f810d83058bc320c193b8209c0a20c44eba8**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00280

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA PRIETO GALINDO**  
**DEMANDADO: JESÚS ARMANDO PERALTA MARÍN**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en auto del 17 de agosto de 2022 (archivo N° 60) y atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, pues no existen pruebas distintas a las documentales por practicar y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

**II. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA FERNANDA PRIETO GALINDO, actuando en representación de su hija menor de edad ANA MARÍA PERALTA PRIETO y por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor JESÚS ARMANDO PERALTA MARÍN, para que por el trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago por la suma de \$68.224.565 por concepto de saldos de cuotas alimentarias de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, más la suma de \$15.393.884 por concepto de intereses legales.

Fundamentó la ejecutante sus peticiones en los siguientes **HECHOS** que se sintetizan:

El 23 de abril de 2013, este juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en el que se determinó que el demandado pagaría una cuota alimentaria de \$500.000 mensuales (con un incremento anual equivalente al del salario mínimo mensual legal vigente) más un valor adicional en los meses de junio y diciembre correspondiente al 25% de las primas legales devengadas.

El demandado nunca pagó completo el valor de la cuota alimentaria, pues desde el mes de mayo de 2013, dejó saldos pendientes por cancelar.

### **III. TRÁMITE PROCEDIMENTAL**

Mediante providencia del 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$68.224.565 por concepto de cuotas alimentarias de mayo de 2013 a mayo de 2021, así como por las cuotas que se siguieran causando y los intereses legales tasados al 6% anual (archivo N° 23).

El ejecutado se notificó por conducto de la secretaría el 31 de agosto de 2021 y oportunamente, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y "MALA FE DE LA DEMANDANTE" (archivo N° 31).

La parte demandante oportunamente se pronunció respecto de las excepciones formuladas (archivo N° 32).

Con auto del 20 de enero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación (archivo N° 37).

El 19 de mayo de 2022, se adelantó la referida audiencia de conciliación, pero la misma se suspendió por

solicitud de las partes, con el fin de librar oficio a la empleadora del ejecutado (archivo N° 40).

El 26 de mayo de 2022, se recibió la respuesta proveniente de la empresa FLEXO SPRING (archivo N° 44).

El 7 de junio de 2022, se reanudó la audiencia de conciliación, misma en la que con fundamento en el Excel proyectado por el juzgado, las partes aceptaron como monto de la deuda, la suma de **\$52.961.409,28**; no obstante ello, la demandante indicó que para conciliar, se debía cancelar adicionalmente la suma de **\$13.368.000** por concepto de intereses adeudados a razón de 0.5% mensual para un 6% efectivo anual, valor que no fue aceptado por el demandado y por ende se declaró fracasada esa etapa procesal (archivo N° 47).

El 2 de agosto de 2022, se ordenó la entrega de dineros (\$52.961.409,28) en favor de la parte demandante (archivo N° 55), disposición que fue efectivamente cumplida (archivo N° 58).

El 17 de agosto de 2022, se anunció que el asunto se decidiría mediante sentencia anticipada (archivo N° 60).

El 29 de agosto de 2022, se prorrogó el término para resolver la instancia (archivo N° 62).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Establece el art. 422 del C.G.P. que *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan*

*plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".*

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, la sentencia proferida por esta autoridad al interior del proceso de divorcio N° 2012-00201, en la que se aprobó el acuerdo allegado por las partes, en la que estableció, entre otros, la cuota alimentaria por valor de \$500.000, más el 25% de las primas de junio de diciembre a cargo del aquí demandado.

Así mismo, se allegó como material probatorio al expediente:

- Registro civil de nacimiento de la menor de edad ANA MARÍA PERALTA PRIETO.

- Acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

- Sentencia proferida por este despacho el 23 de abril de 2023, al interior del proceso de divorcio N° 2012-00201.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que en audiencia celebrada el pasado 7 de junio de 2022, **i)** las partes aceptaron que el monto adeudado por concepto de cuotas de administración ascendía a **\$52.961.409,28**, dineros que según se extrae del expediente, ya fueron cancelados a la parte demandante (archivo N° 58) y **ii)** la parte demandante indicó que para conciliar, debía cancelársele la suma de **\$13.368.000** por concepto de intereses a razón de 0.5% mensual para un 6% efectivo anual, valor que no fue aceptado por la parte demandada.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

En ese sendero, se advierte que como la discusión en la actualidad gravita exclusivamente alrededor de los intereses (no así respecto de la obligación principal), esta autoridad se relevará de analizar las excepciones de mérito planteadas, por resultar abiertamente innecesario, máxime si se considera que en cuanto a las cuotas alimentarias, el demandado aceptó los montos exhibidos en la referida audiencia y dicha acreencia ya se encuentra totalmente satisfecha.

Aclarado lo anterior, se resalta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, *"...El interés legal se fija en seis por ciento anual..."* y que *"...Los intereses atrasados no producen interés..."*.

Bajo esa perspectiva, delantadamente se concluye que no le asiste razón a la parte ejecutante, cuando argumenta que el interés legal debido por el ejecutado, corresponde a la suma de \$13.368.000, pues tal como dispone la normativa citada, el interés que en esta clase de asuntos procede, es del 6% anual, que se calcula con esa periodicidad (no de forma mensual como considera la demandante) y no es acumulable, como al parecer estima dicho extremo procesal, pues ello sin lugar a dudas, llevaría no solo a aumentar el monto debido, sino a desembocar en el cobro de intereses sobre intereses, expresamente prohibido por la legislación.

En efecto y tal como esta autoridad calculó en audiencia celebrada el 7 de junio de 2022 (archivo N° 47) -aplicando lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil-, el demandado adeuda por concepto de intereses legales (6% anual), la suma de **\$3.177.684,56**, discriminados así:

AÑO	MONTO
2013	\$116.023,11
2014	\$301.467,00
2015	\$294.357,41
2016	\$333.485,68
2017	\$392.482,09

2018	\$463.277,66
2019	\$322.257,36
2020	\$328.164,58
2021	\$390.331,23
2022	\$235.838,45
<b>Total</b>	<b>\$3.177.684,56</b>

Puestas así las cosas y sin lugar a consideraciones adicionales, se reitera que al no encontrar fundamento el reclamo efectuado por la parte demandante, se ordenará seguir adelante la ejecución exclusivamente por la suma de \$3.177.684,56, que constituye lo realmente debido por concepto de intereses legales (calculados al mes de mayo de 2022) por cuenta de la parte demandada.

Por lo expuesto la Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo al que llegaron las partes el pasado 7 de junio de 2022, respecto de la obligación de cuota alimentaria adeudada *-capital-* (archivo N° 47).

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el monto conciliado, ya se encuentra debidamente cancelado en favor de la parte demandante (archivo N° 58).

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la suma de **\$3.177.684,56** adeudada por el ejecutado al mes de mayo de 2022 por concepto de intereses legales del 6%, por las consideraciones que preceden.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares,

o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

**SSEXTO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de **\$1.000.000** por concepto de agencias en derecho.

**SSEXPTIMO:** Una vez sea aprobada la liquidación de costas, se ordena la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia. OFÍCIESE.

**SSEXTAVO:** A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ccd0bcd310624de14857b722ef04167da8e0b5e0c39ca9d5e478103d3f0509**

Documento generado en 09/05/2023 08:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00309

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

1.- Previo a resolver sobre el reconocimiento de cesionarios, solicitado por el abogado ALI AMED SARASTY PRADA (archivo N° 89), por dicho profesional aclárese lo relativo a la señora SOFÍA PRASCA MEJÍA, pues no se evidencia que la misma haya sido reconocida en este asunto en calidad alguna.

2.- En consideración a la solicitud elevada por el mencionado apoderado (archivo N° 91) y por resultar procedente, se **SUSPENDE** la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el próximo 16 de mayo de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.

No obstante lo anterior, se le insta para que proceda a gestionar lo pertinente, con el fin de reprogramar oportunamente la mencionada audiencia.

3.- Por secretaría comuníquese lo anterior a los interesados a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2fc40e549fd426a3d8aa7dfaeee6b4db0ae021d8ddb5e0e0c52a8283a0b600**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. MUER. PRES. 2021-00346

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el num. 2° del art. 579 del C.G.P., se abre a pruebas el presente proceso; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

TESTIMONIAL:

Se niegan los testimonios de los señores MARTHA ELENA BARCO GARCÍA y ALBERTO BARCO GARCÍA, pues los mismos ostentan la calidad de parte en este asunto.

DECLARACIÓN:

De manera oficiosa se decreta la declaración de los solicitantes MARTHA ELENA, OLGA LUCÍA DEL SOCORRO, ALBERTO, MARTHA LUCÍA y CRISTHIAN GABRIEL BARCO GARCIA.

Frente a la solicitud elevada por la Curadora *Ad Litem* del presunto desaparecido, relativa al interrogatorio de parte del señor ALBERTO BARCO GARCÍA (archivo N° 36), este deberá estarse a lo dispuesto en el inciso anterior.

PRUEBAS DE OFICIO:

De manera oficiosa, esta Juez decreta las siguientes probanzas:

1.- Oficiése a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se sirva remitir el reporte de los desplazamientos que pudiere tener el señor LUIS GUILLERMO BARCO BERNAL, identificado con la C.C. N° 10430 de Bogotá, dentro y fuera del país.

2.- Oficiése a la Registraduría del Estado Civil, para que se sirva informar si el señor LUIS GUILLERMO BARCO BERNAL, identificado con la C.C. N° 10430 de Bogotá, aparece inscrito en

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

el registro de electoral de votantes, y si existe constancia de haber sufragado en los últimos diez años en algún lugar del país.

3.- Oficiése a la Cámara de Comercio a efectos de establecer si el señor LUIS GUILLERMO BARCO BERNAL, identificado con la C.C. N° 10430 de Bogotá, aparece inscrito en el registro mercantil.

4.- Oficiése a la DIAN, para que se sirva informar si el señor LUIS GUILLERMO BARCO BERNAL, identificado con la C.C. N° 10430 de Bogotá, ha presentado declaraciones tributarias en los últimos diez años, y para que en caso positivo, se informe la dirección y teléfono suministrado por el mismo en la última oportunidad.

5.- OFÍCIESE al INPEC, a efectos de establecer si el señor LUIS GUILLERMO BARCO BERNAL, identificado con la C.C. N° 10430 de Bogotá, registra ingreso a algún centro carcelario del país, a consecuencia de alguna investigación o sanción consistente en pena privativa de la libertad.

6.- Oficiése a la POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar si el señor LUIS GUILLERMO BARCO BERNAL, identificado con la C.C. N° 10430 de Bogotá, tiene certificado de antecedentes penales y policivos, vigente, y para que en caso positivo, se sirva precisar la fecha de la última renovación o expedición y se suministre la última dirección y teléfono por él reportada.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd33c72ad0ebf6fdd5608e81b70656b52ed637556dc1af1c90b038e8192460**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: REST DERECHOS. 2021-00804.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Se agrega al expediente el informe de psicología aportado por el CENTRO ZONAL DE USAQUÉN (archivo N° 79), respecto de la valoración realizada al menor de edad JULIAN DAVID SUAREZ FRANCO, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta el citado informe, se pone en conocimiento de la DEFENSORA DE FAMILIA y del MINISTERIO PÚBLICO el mismo, a fin de que en el término de cinco (5) días rindan su concepto, para efectos de definir la situación jurídica del NNA.

Secretaria comuníqueseles por el medio más expedito, compartiendo el enlace el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1846a67dc85489ab548341cb50cf904e9378373280549abb051981b795893f**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2022-00050.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 34), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8decfa83d2d7bdbb0507ac4415911a80a473faa30155a65e7e9af1c3e5cc0b38**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MED. PROT. (CONV.ARRESTO) 2022-00429.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

1.- Mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, esta autoridad confirmó la proferida el 26 de mayo 2022, por la COMISARÍA C.A.P.I.V. de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado PEDRO LUIS MORENO CAMARGO incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 20 de abril de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señor PEDRO LUIS MORENO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.139.243, quien se encuentra ubicado en la Calle 70 sur No. 78 C 28 de esta ciudad, correo electrónico pedroluismorenocamargo1982@gmail.com , por el término de **6** días.

**SEGUNDO:** ORDENAR el arresto del señor PEDRO LUIS MORENO CAMARGO, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA CAPIV de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL o a quien corresponda, para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las demás medidas que adopte dicha comisaría. Oficiése.

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA CAPIV de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c172840f3da47594adc9712dbe1dccc331d6767be062ebe826d1ab8ba657846**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2022-00789

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE SANDRA LILIANA POTOSÍ CASTAÑEDA contra VÍCTOR MANUEL PERILLA CASTAÑEDA**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 21 de junio de 2022, por la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **SANDRA LILIANA POTOSÍ CASTAÑEDA** en contra del señor **VÍCTOR MANUEL PERILLA CASTAÑEDA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora SANDRA LILIANA POTOSÍ CASTAÑEDA, el día 15 de diciembre de 2021, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad en contra del señor VÍCTOR MANUEL PERILLA CASTAÑEDA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que tuvo que irse de Bogotá y el accionado la ha amenazado, tanto a ella, como a su pareja actual (archivo N° 001, página 101).

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 21 de junio de 2022, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado VÍCTOR MANUEL PERILLA CASTAÑEDA y lo sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que no compareció a la audiencia, pese a haber sido notificado, y el riesgo en que se encuentra la incidentante quien relató que el accionado ha incurrido nuevamente en hechos de amenaza.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 15 de diciembre de 2021.

De igual forma, en dicha fecha se la accionante relató:

*" El señor Víctor Perilla no convive conmigo hace 10 años él tiene pareja con la que vive, yo ahora tengo mi pareja, y nos amenaza él nos mata y tuve que irme de Bogotá y me amenazó que si no volvía lastima los hijos de mi pareja, y dice que va matar mi pareja, que me toca hacer lo que él dice que tengo que vivir con él siempre me quiere coger a la fuerza para acto sexual, me trata mal."* (archivo N° 002, página 101).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **VÍCTOR MANUEL PERILLA CASTAÑEDA** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 29 de octubre de 2019, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico, o intimidarla, amenazarla, molestarla o generar cualquier hecho de violencia en contra de la señora **SANDRA LILIANA POTOSÍ CASTAÑEDA**, por cuanto quedaron demostrados los hechos

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado, sino por la versión rendida por la accionante en la solicitud de incumplimiento, quien ha demostrado tener miedo por los hechos que relata y teniendo en cuenta la necesidad de no confrontarse con el agresor, de las que se advierte que aquel ha continuado las agresiones contra la accionante.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **VÍCTOR MANUEL PERILLA CASTAÑEDA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 29 de octubre de 2019, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 21 de junio de 2022, por la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III.-R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada 21 de junio de 2022, por la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA LILIANA POTOSÍ CASTAÑEDA** en contra del señor **VÍCTOR MANUEL PERILLA CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a62a315397c2a5f06c97646b36833e61d8ac9c0ed9d21644882ecd8c35adc**

Documento generado en 09/05/2023 08:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de CRISTIAN CAMILO GARZÓN RODRÍGUEZ en favor de la menor de edad AMY EVANYELIN GARZÓN SARMIENTO en contra de LEIDY CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00836.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **CRISTIAN CAMILO GARZÓN RODRÍGUEZ** a favor de su hija **AMY EVANYELIN GARZÓN SARMIENTO** y contra la señora **LEIDY CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El señor **CRISTIAN CAMILO GARZÓN RODRÍGUEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, a favor de la menor de edad **AMY EVANYELIN GARZÓN SARMIENTO** y contra la señora **LEIDY CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 26 de septiembre de 2022, sobre las 3:30 p.m., la niña **AMY EVANYELIN GARZÓN SARMIENTO**, le comentó a su progenitor que tanto la hermana como su progenitora, la

**Medida de Protección Familiar No.2022-00836**  
**Mgc.**

agreden físicamente, y que la demandada la pellizca mientras la está peinando.

1.2. Que las agresiones se presentan en casa de la demandada.

1.3. Que el demandante prefiere que su hija se quede con él para que tenga una buena convivencia.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 27 de septiembre de 2022, y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva mediante aviso visible a folio 85 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó tanto al demandante como a la demandada, en ratificación y descargos respectivamente, y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección **No.1028-2022** celebrada el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sancionó a la señora **LEIDY CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, correspondientes a la suma de **\$2.000.000**.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00836**  
**Mgc.**

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

Medida de Protección Familiar No.2022-00836  
Mgc.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional,

Medida de Protección Familiar No.2022-00836  
Mgc.

que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente y de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la demandada respecto de la sentencia proferida el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a favor de la menor de edad AMY EVANYELIN GARZÓN SARMIENTO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 27/9/2022.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 27 de septiembre de 2022, en donde la demandante hace un recuento de los hechos, indicando que el tipo de violencia que sufre su hija por parte de la progenitora es física y psicológica.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00836****Mgc.**

- Formato de verificación de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Formato de solicitud de visita o consulta social domiciliaria.
- Formato informe de visita domiciliaria fallida.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Número único de informe: UBBOGAJ-DRBO-01585-2022, de fecha 29 de septiembre de 2022 en cuyo análisis, interpretación y conclusiones refiere: *"Valorada con relato de agresiones físicas y verbales por su madre, y que su madre autoriza a su hermana a agredirla físicamente. Presenta lesión reciente en antebrazo derecho que dice es por agresión de madre, y lesiones en piernas que dice fue al golpearse con la cama por empujarla su hermana. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: otras recomendaciones: - Se recomienda atención psicoterapéutica para la valorada. - Se recomienda intervención por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para verificar el trato hacia los hermanos de la valorada y para guía en pautas adecuadas de crianza."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte del demandante y los descargos de la demandada.

**RATIFICACIÓN DEL DEMANDANTE:** *"... Si me ratifico en mi solicitud de incumplimiento a la medida de protección pues fue lo que me informo mi hija... el examen que le tomaron a la niña en Medicina Legal... No tengo nada más que agregar."*

Medida de Protección Familiar No.2022-00836  
Mgc.

**DESCARGOS DE LA ACCIONADA:** *"... Acepto que corregí a mi hija, le pegué una palmada en el culo, porque estaba haciendo mañana para bañarse por eso entre y la amenacé con palo (sic), yo si la grito porque ella es muy desobediente con 9 años y ya quiere novio y no hace caso en la casa yo tengo que corregirla, ella no quiere volver a la casa y yo no la voy a obligar por eso si ella se quiere quedar con el papá que lo haga, pero que le hagan seguimiento pues él trabaja y la niña queda bajo el cuidado de los familiares.. Alcohol de vez en cuando.. No tengo nada más que agregar."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora **LEIDY CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en donde se le ORDENÓ no volver a incurrir en ningún acto de violencia y/o agresión física, verbal y/o psicológica, intimidación, manipulación, humillación, ofensa, ultraje, retaliación o corrección inadecuada en contra de AMY EVANGELIN GARZÓN SARMIENTO de 9 años, por cuanto quedó demostrado que ésta volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por ella en la audiencia de descargos donde manifestó: *Acepto que corregí a mi hija, le pegue una palmada en el culo... la amenacé con palo... yo si la grito porque ella es muy desobediente... Pues yo si le pegue pero no me fije que le allá dejado moratones..." (subrayado para resaltar); aunado al análisis realizado por la profesional universitaria forense del Instituto de Medicina Legal, donde indicó que la niña ... *presenta lesión reciente en antebrazo derecho que dice es por agresión de madre, y lesiones en piernas que dice fue al golpearse con la cama por empujarla su hermana...; y le da una incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS;* aspectos que hacen establecer que la demandada sí incumplió lo ordenado en el numeral primero de la sentencia en mención, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato; y de igual manera y atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional en donde *sostiene que los menores de edad son**

**Medida de Protección Familiar No.2022-00836**  
**Mgc.**

*sujetos de especial protección, motivo por el cual sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, como así lo determinó a través de la sentencia **T-731 de 2017** al anotar:*

*"... En suma, es posible concluir que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes tiene un amplio reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, así como en el ordenamiento jurídico interno, y que en ellos se ha calificado como una protección especial de la que gozan los menores de edad con la finalidad de que se garantice su adecuado desarrollo físico, psicológico y social..."*

Se concluye de lo anterior entonces, que la demandada, señora **LEIDY CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por el señor **CRISTIAN CAMILO GARZÓN RODRÍGUEZ** a favor de la menor de edad **AMY EVANYELIN GARZÓN**

**Medida de Protección Familiar No.2022-00836  
Mgc.**

**SARMIENTO** y contra la señora **LEIDY CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ**,  
por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí  
decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría  
de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente  
providencia.

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad11542badf989151866580690e92ccb6610823f5382abc9241feb97265c4b59**

Documento generado en 09/05/2023 11:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de**  
**ADRIANA MARÍA SARMIENTO MARÍN en contra de**  
**JHON ALEXANDER FONSECA RUÍZ. (Consulta en**  
**Incidente de Desacato) RAD. 2022-00844.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ADRIANA MARÍA SARMIENTO MARÍN** en contra del señor **JHON ALEXANDER FONSECA RUÍZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora **ADRIANA MARÍA SARMIENTO MARÍN**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad en contra del señor **JHON ALEXANDER FONSECA RUÍZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que: *"el día viernes 15 de julio de 2022, a las 11:00 P.M, nos encontrábamos con mi pareja el señor JHON ALEXANDER FONSECA RUÍZ en un bar tomándonos unas cervezas, Jhon se fue a pagar la cuenta y una señora lo abrazo (sic),*

*yo fui hacerle el reclamo y Jhon me decía que estoy loca, yo salí del bar y cogí mi bicicleta para irme pero Jhon me halo (sic) la bicicleta y me hizo caer, me pegué en la rodilla y en la boca, cuando estaba en el piso me hecho (sic) una cerveza, discutimos y cuando nos íbamos a ir me rasguñó la cara y me mordió la cara”.*

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.777-2021 sancionó al señor **JHON ALEXANDER FONSECA RUÍZ**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre

sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y**

sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de

fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección.
- Acta de sensibilización y recomendaciones
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, el cual no fue aceptado.
- Oficios medicina legal, policía Nacional

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022) se recibió la **ratificación de la accionante quien indicó:**

*"el día viernes 15 de julio de 2022, a las 11:00 P.M, nos encontrábamos con mi pareja el señor JHON ALEXANDER FONSECA RUÍZ en un bar tomándonos unas cervezas, Jhon se fue a pagar la cuenta y una señora lo abrazo (sic), yo fui hacerle el reclamo y Jhon me decía que estoy loca, yo salí del bar y cogí mi bicicleta para irme pero Jhon me halo (sic) la bicicleta y me hizo caer, me pegué en la rodilla y en la boca, cuando estaba en el piso me hecho (sic) una cerveza, discutimos y cuando nos íbamos a ir me rasguñó la cara y me mordió la cara"*

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de ADRIANA MARÍA SARMIENTO MARÍN en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No**

obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, pues no obra en el expediente excusa por la inasistencia del incidentado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHON ALEXANDER FONSECA RUÍZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día once (11) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día

Dieciocho (18) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ADRIANA MARÍA SARMIENTO MARÍN** en contra del señor **JHON ALEXANDER FONSECA RUÍZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34488416f0f4dd900ba7ff1bd9334d0ed2e6b8fc2b88a8ac63c4044b4a7a6450**

Documento generado en 09/05/2023 12:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de LAURA YESENIA PERDOMO AMAD en contra de SEBASTIAN CIFUENTES SARMIENTO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00848.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LAURA YESENIA PERDOMO AMAD** en contra del señor **SEBASTIAN CIFUENTES SARMIENTO**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora LAURA YESENIA PERDOMO AMAD, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, en contra del señor SEBASTIAN CIFUENTES SARMIENTO, indicando nuevos hechos de violencia en su contra por parte del señor SEBASTIAN CIFUENTES.

1.1 Relató la incidentante *"el día 13 de septiembre, llegando a mi vivienda casi a las 4:00 pm con mi pareja actual, esta persona se acerca a agredirnos, directamente a mi pareja yo por evitar cualquier hecho me*

*interpuse en el medio, aun así, el (sic) intentó sobre pasar, se encontraba en el lugar mi familia la cual también salió agredida y amenazada por él, intentó coger a mi hija para llevársela, llamamos al cuadrante del CAI, llegaron ya cuando la persona se fue. Ante esto solo hacía sino gritar y amenazar, puesto ya habido ocasiones que se acerca y a incumplido la orden de protección”.*

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1932-2021 sancionó al señor **SEBASTIAN CIFUENTES SARMIENTO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su

génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella**

se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece

los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección.
- Acta de sensibilización y recomendaciones
- Oficios medicina legal, policía Nacional, medicina legal.

De igual forma, en audiencia celebrada el día Tres (3) de Octubre del año dos mil veintidós (2022) se

recibió la **ratificación de la accionante quien indicó:** *"Si me ratifico en mi solicitud de incumplimiento a la medida de protección que me fue impuesta, pues se volvieron a presentar agresiones por parte del señor Sebastián el cual me sigue hostigando, me espera cerca de la casa, lo he visto en el colegio cuando voy a recoger a la niña, me amenazo (sic) de llevarse a mi hija, el (sic) consume mariana (sic) y eso lo pone como más violento... Mi declaración pues las cosas se dieron tan rápido que no pude grabar... No deseo ingresar a casa refugio por cuento con un trabajo estable y con el apoyo de mi familia..."*

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día veintiuno (21) de diciembre de 2021, en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de LAURA YESENIA PERDOMO AMAD en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No**

obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, pues no obra en el expediente excusa por la inasistencia del incidentado; igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **SEBASTIAN CIFUENTES SARMIENTO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiuno (21) de diciembre de 2021, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del

proceso la sanción impuesta el día Tres (3) de Octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día Tres (3) de Octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LAURA YESENIA PERDOMO AMAD** en contra del señor **SEBASTIAN CIFUENTES SARMIENTO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e293cae67187cadd0e790975a0dd8f0c7c0c16c98f4e9a9da143d6d319cb282**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de GERALDINE CALDERÓN ESPINOSA en contra de JONATHAN STEVEN OTÁLORA GÓMEZ (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00951.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **GERALDINE CALDERÓN ESPINOSA** en contra del señor **JONATHAN STEVEN OTÁLORA GÓMEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora GERALDINE CALDERÓN ESPINOSA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, en contra del señor JONATHAN STEVEN OTÁLORA GÓMEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "ME ACERCO A LA COMISARIA DE FAMILIA, PORQUE MI EX COMPAÑERO JHONATHAN STEIVEN(SIC) OTALORA GOMEZ, ME ENVIO(SIC) UN MENSAJE HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022, COMO A

Medida de Protección Familiar No.2022-00951  
SAC.

LAS 3 DE LA TARDE, DONDE ME DICE QUE ME VA A HACER BRUJERIA(SIC), QUE SOY UNA PERRA QUE ME ODI, HIJUEPUTA(SIC) Y QUE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL TENGO Y QUE SE VA A VENGARDE(SIC) MI(SIC), ADEMÁS QUE CREA PERFILES FALSOS Y PUBLICANDO FOTOS MÍAS”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, en audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), suspendida por la no comparecencia de las partes; la misma se continuó en fecha posterior sin la comparecencia del accionado, y se dio culminación al mencionado incidente en audiencia del día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 593 de 2022, RUG 1055-2022, celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022); sancionó al señor **JONATHAN STEVEN OTÁLORA GÓMEZ** con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad

y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte

Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), frente a la señora GERALDINE CALDERÓN ESPINOSA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 04/10/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia RUG No. 812201055 de fecha 4 de octubre del año 2022.
- Pantallazos de conversaciones y mensajes que se dice fueron remitidos por el accionado a la demandante de fecha 7 de septiembre del año 2022,

donde expresa:" ... le tengo una sorpresa que en la vida jamás se olvidara de mi(sic) que no te la cuenten jaja(sic) pobre Geraldine conmigo no se juega..."

- Pantallazos de conversaciones y mensajes que se dice fueron remitidos por el accionado a la demandante de fecha 5 de octubre del año 2022, donde expresa:" ... eso lleguen que esa nena me pringo(sic) me enfermo de por vida..."
- Pantallazos de conversaciones y mensajes que se dice fueron remitidos por el accionado a la demandante, donde expresa:" ... Gasolinera(sic) q(sic) acostó(sic) con mi disque(sic) socio de 50 años conmigo jugando todos l(sic) lindo va saber lo piroba(sic) hp(sic) que es gasolinera(sic) hperra(sic)..."
- Pantallazos de conversaciones y mensajes que se dice fueron remitidos por el accionado a la demandante de fecha 4 de octubre del año 2022, donde expresa:" ... yo solo le digo vaya al médico hágase una prueba dd(sic) VIH(sic) y empiece un tratamiento como me dijeron a mi UD(sic) me pegó esa mierda(sic) Monse(sic) si fue con riBer(sic) o con todos los que se a(sic) culiado(sic) de por Dios vaya al medico(sic)..."
- Pantallazos de conversaciones y mensajes que se dice fueron remitidos por el accionado a la demandante de fecha 5 de octubre del año 2022, donde expresa:" ... Suba las amenazas de muerte esto ya se va para la fiscalía que tal Dios mío... disque amenazas de muerte a UD(sic) sus amigas y sus familias subalas(sic) donde dice eso mucha hija de puta(sic) falsa ..."

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante así:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** "...el 7 de septiembre cuando estaba en Galerías en compañía de mi amiga Jonathan llegó a agredirme física y verbalmente en espacio público en donde nuevamente empezó a decir que yo lo había contagiado de VIH que según ya tenía confirmada esa enfermedad y era gracias a mi(sic), después el empezó a enviar mensajes con la misma historia de siempre que yo me había acostado con un señor mayor, el día 4 de octubre empezó a escribirme por messenger(sic) que me iba a decir(sic) brujería, que yo tenía que hacerme exámenes que yo me culiaba(sic) con todo el mundo que fuera la(sic) medico(sic) que ya subí la(sic) fotos de los resultados que él estaba enfermo por mi culpa, empezó a enviarle mensajes a mi hermana diciendo lo mismo, el me hostiga por internet, ha creado perfiles falsos y desde esos perfiles me escribe a mí, ya o quiero que se me acerque, quiero que me deje la vida en paz... tengo pantallazos de redes sociales Facebook y Messenger, también le envió mensajes a mi amiga Jesica Alexandra... solo quiero que me deje en paz, yo me hice exámenes por mi EPS de todas las enfermedades de transmisión sexual porque ya no aguanto que le(sic) me siga molestando con eso y dejo claridad que no tengo ningún tipo de enfermedad...".

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JONATHAN STEVEN OTÁLORA GÓMEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada

el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), en donde se ORDENÓ al accionado abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica o amenazas; así como ORDENAR al accionado ABSTENERSE de aproximarse a la accionante y PROHIBIR al accionado incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora **GERALDINE CALDERÓN ESPINOSA**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a intimidarla, amenazarla y agredirla; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el señor **JONATHAN STEVEN OTÁLORA GÓMEZ**, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Así las cosas, debe por tanto declararse probado el incidente de desacato; igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y**

**mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".**

**" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JONATHAN STEVEN OTÁLORA GÓMEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por La Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **GERALDINE CALDERÓN ESPINOSA** en

Medida de Protección Familiar No.2022-00951  
SAC.

contra del señor **JONATHAN STEVEN OTÁLORA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03825d74e4d5c398ef3ce3ff50bc92932ec2cf2c28b603ffdc532070c4ba0d2c**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2022-00966

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por las partes (archivo N° 33) y por resultar procedente; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores SARA PAOLA RIVERA MORENO y HAROLD DAVID PICO GARCIA, respecto de la cuota alimentaria del menor de edad ISAAC PICO RIVERA (archivo N° 33).

**SEGUNDO:** ADVERTIR que el contenido del referido acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** DAR por terminado el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

**QUINTO:** Se ordena la entrega de los dineros que se encuentren constituidos por cuenta de este asunto, a la parte demandante.

**SEXTO:** SIN COSTAS.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

**OCTAVO:** EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efad704fd12306671f7ae7559414b0dcfb6ffb023c6bbff5bfcba05da710641**

Documento generado en 09/05/2023 12:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00054

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la secretaría procedió a efectuar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor de edad involucrado en este asunto (archivo N° 08).

2.- Así mismo, que el demandado RAFAEL PEDRAZA MORA se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivos Nos. 09 y 12) y no emitió pronunciamiento alguno.

3.- En consideración al informe secretarial rendido (archivo N° 15), se DEJA SIN VALOR NI EFECTO la notificación personal efectuada por esa dependencia (archivo N° 10).

4.- Se agregan al expediente las manifestaciones elevadas por los señores VÍCTOR ELADIO MORENO SILVA, JEANNETTE RUÍZ, LADY CAROLINA MORENO y JUAN ALEJANDRO QUIROGA ROGELIS, relativas a no estar interesados en ejercer la guarda del menor de edad involucrado en este asunto (archivo N° 13).

5.- Como quiera que la solicitud elevada por la demandante YULIETH ANDREA MORENO RUÍZ (archivo N° 14) reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y s.s. del C.G.P., se le CONCEDE el AMPARO DE POBREZA.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454c6bd5ffb93571d20fb14eff8de4f12f44e075929202988b1c3fd4980e3f9**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. REST. DER. 2023-00179

1.- Se agrega al expediente el INFORME DE SEGUIMIENTO efectuado por el CENTRO ZONAL BOSA respecto de los menores de edad involucrados en este asunto (archivo N° 013), así como el INFORME PSICOSOCIAL realizado por la FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY (archivo N° 018).

2.- Obre en autos el concepto rendido por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 019).

3.- Se requiere a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este despacho judicial, para que en el término de tres (3) días, proceda a emitir el concepto respectivo.

Por secretaría comuníquesele lo anterior a través del mecanismo más expedito y eficaz, suministrándole el enlace contentivo del expediente.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65faa9ba6717ad2cfff20c0f2d41526d7fa444c02a371cac8352af92c09ee2**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADOP. 2023-00182

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la parte interesada (archivo N° 013) y por resultar procedente, se reprograma la audiencia fijada mediante auto del 21 de marzo de 2023 (archivo N° 005), para el próximo **7 de junio de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

Se reitera al referido extremo procesal que el registro civil de matrimonio del señor JOSE ARMANDO MORENO ANGEL y la señora SANDRA MILENA VARGAS ESCOBAR, deberá ser allegado al expediente con antelación mínima de tres (3) días a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497453a699ca92e8a17cd2eb2dc91b99f0397bab792421f49c2bdb7a3f77ffa0**

Documento generado en 09/05/2023 04:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2023-00230

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Establece el artículo 523 del Código General del Proceso que *"...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que la sentencia a través de la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ CALDERÓN y CARLOTA REYES, fue proferida por el **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, el pasado 22 de enero de 2009, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer del presente trámite liquidatorio.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda de liquidación de sociedad conyugal que fuera instaurada por el señor MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ CALDERÓN contra la señora CARLOTA REYES.

**SEGUNDO:** REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615563c607af41387a5d73d368ee0dec32fdbc440a6632c283163c80906c0b78**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PERM. SAL. PAIS. 2023-00300.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora ANGELIS DAYANA GUTIÉRREZ SANTANA en favor de los intereses de sus menores hijos ALIANIS VALENTINA CUMARE GUTIÉRREZ y ALAN ENRIQUE CUMARE GUTIÉRREZ y en contra del señor HENRRY ALEJANDRO CUMARE DÍAZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo, por el medio más expedito, a los señores Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID AVELLANEDA AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeb8337a3db899923a06179b735784e012172103e64e3d57a5e6d9e0d017c3a**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY. 2023-00302.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**, presentada por conducto de apoderado judicial por la señora MARÍA NOLIA ACEVEDO DE HURTADO, en contra del señor JULIAN DARIO HURTADO TRUJILLO, en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la demandante (archivo 002 página 25 y 26) reúne los requisitos contenidos en los artículos 151 y s.s. del C.G.P. se le concede amparo de pobreza.

Reconócese a JENNY JULIANA NUÑEZ JAIMES como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f457ff449545b7ac08117e2b203743ba0cf82d160feb8668b4c721db9ff25b**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00303

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JONATHAN STIVEN SÁNCHEZ PULIDO en favor del menor de edad DEIBY NICOLÁS SÁNCHEZ GONZÁLEZ representado por su progenitora la señora LAURA ROCIO GONZÁLEZ VEGA por la suma de \$15.754.472, correspondiente a cuotas alimentarias de junio a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y enero a abril de 2023; mudas de ropa de 2010 a 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 20 de mayo de 2010 ante el CENTRO ZONAL ENGATIVÁ DEL ICBF.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo, preséntese la misma en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0518bc8eeb18770c08ca10eba1fed8533695f3bd4f0d4d9a5154d200983680**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: NUL MATRIM. 2023-00305.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

El Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá, declaró en primera y única instancia nulo el matrimonio que celebraron LEONOR ROJAS DELGADO y JORGE ARTURO SOPO MORA, remitió a la jurisdicción de familia copia de lo pertinente a efectos de ordenar su ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 4° de la Ley 25 de 1.992 y art. 147 del Código Civil.

La supracitada Ley establece que, una vez realizada esa comunicación al Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, según el lugar donde queda ubicado el domicilio de los cónyuges, decretará la ejecución en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico declarado nulo y ordenará la inscripción en el registro civil.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Ley, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la ejecución de la sentencia mediante la cual el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre LEONOR ROJAS DELGADO y JORGE ARTURO SOPO MORA.

**SEGUNDO:** OFICIAR a las notarías respectivas para que inscriban al margen del registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de las partes, el decreto de nulidad del matrimonio.

**TERCERO:** COMPULSAR las copias que sobre ésta actuación soliciten los interesados, a costa de los mismos.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, luego de haberse cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59317ad6fa4db0dee53b627ac3d46021fd7c3a60f586c63647f730480f8f84f2**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00306

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Previo a decretar la inscripción de la demanda, la demandante deberá prestar caución por la suma de **\$8.405.200**, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 num. 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4765b12b7cdc0fced1c85e8991a311a77e4601526f7eeb517493ef01886d0b2c**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00306

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora LUISA FERNANDA TUTA CONTRERAS en contra de la señora LAURA VANESSA CHACON HURTADO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. GINNA ESPERANZA NIÑO REYES como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a0ceefe190beff61f5d55c1cbf8b820316272878f6403a015fdc678427bdc**

Documento generado en 09/05/2023 11:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. CUST. 2023-00307.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Incorpórese en el texto introductorio de la demanda, el domicilio de la demandante y del demandado, de conformidad numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Precise el domicilio de la menor de edad.

3.- Explicar quien ejerce la custodia y cuidado de la menor, como quiera que de la demanda se desprende que los progenitores residen en la ciudad de Bogotá, pero al parecer la NNA en EE.UU. y, en consecuencia, adiciónese los hechos de la demanda.

4.- Complementar los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a la pretensión, respecto frente de la custodia y cuidado solicitadas, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 del C.G.P.

5.- Aportar soportes de la relación de gastos de la menor.

6.- Indicar en el acápite de notificaciones la ciudad de la dirección de notificación del demandado, a acuerdo con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

7.- Cumplir, respecto de los testimonios solicitados, la exigencia de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar "*concretamente los hechos objeto de la prueba*".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda**, a efecto de

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd04293d1e3525f2dc8b2473633b075529cf55eaf7549b1c2843399984b73d3**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SEP. CUER. 2023-00310.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Incorpórese en el cuerpo introductorio de la demanda, el domicilio de la demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Precise la clase de proceso que pretende instaurar como quiera que en el poder enuncia pretender la separación de cuerpos, en la demanda cita una unión marital de hecho (indicar si se encuentra declarada) y en las pretensiones requiere se declare la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y se ordene la liquidación, lo cual resulta confuso.

3.- Acorde con lo anterior, deberá adecuar el poder.

4.- En el evento de pretender la separación de cuerpos, indicar con precisión y claridad, la causal o causales sobre las que se edifica la misma y aportar registro civil de matrimonio de las partes.

5.- Explicar lo que pretende con precisión y claridad al tenor de lo previsto en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

6.- Complementar los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 del C.G.P.

7.- Como pretensión, deberá solicitarse la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento correspondientes

8.- Indicar el domicilio común de las partes.

9.- aportar el registro civil de nacimiento de las partes.

10.- Indicar en el acápite de notificaciones la dirección y ciudad de notificación del demandado y del apoderado judicial de la demandante, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

11.- Relacionar en el acápite de testimonios los solicitados, con la exigencia de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar "*concretamente los hechos objeto de la prueba*".

12.- La solicitud de medidas cautelares, preséntese en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda**, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34652e2862277b3ef8953843bfc164edb92d85e8de52244a484799f04240fb3c**

Documento generado en 09/05/2023 04:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00311

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.

2.- Aclarar y/o corregir la pretensión primera de la demanda, pues aunque se indica que las cuotas alimentarias adeudadas son "*...entre 2010 y la fecha de radicación de la presente demanda...*", en el cuadro relacionado en el literal A, se observa que en los años 2010, 2011 y 2012, no existe saldo pendiente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d52009fff0010840c1f2f864a62be0dfd6c7492fbff99c9c854e81f6eba5bfe**

Documento generado en 09/05/2023 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00314.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Adecúese el poder a solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.
- 2.- Complementar la primera pretensión con la información concerniente al lugar y fecha del matrimonio religioso cuyo divorcio de impetra.
- 3.- Excluir la solicitud especial medida de protección, por resultar ajena a la naturaleza de este asunto.
- 4.- La solicitud de medida cautelar, preséntese en escrito separado.
- 5.- Indicar la dirección física de notificación de la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63206f9a2c0d25abf984109814b1a3a4e15104d105de04a11a6c3cc0e0218aad**

Documento generado en 09/05/2023 04:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00316

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Totalizar las pretensiones objeto de cobro.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2804f4522d51ddd683cfa8e914312a23851dcaceeb6da0eccdfe87f05f17aa54**

Documento generado en 09/05/2023 12:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. APOY. 2023-00318

NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

En atención a que el pasado 26 de agosto de 2021 entró a regir el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecuar la demanda a la solicitud de proceso de DESIGNACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES CON VOCACIÓN DE **PERMANENCIA**.

2.- Acorde a lo anterior, deberá allegarse nuevo poder.

3.- Indicar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones las partes y el apoderado de los demandantes.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c694183d22a499e5ff0e0a3bf9926cf87aea519dde5e6588c63d2576c613da95**

Documento generado en 09/05/2023 12:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**